

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo prevenido por el artículo veinte y siete de Mi Real decreto de 30 de Marzo último, he venido en aprobar el adjunto reglamento para los Inspectores de Instrucción primaria del reino.

Aranjuez veinte de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve. Esta rubricado de la Real mano.
El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas

Juan Bravo Murillo.

***Reglamento para los Inspectores de Instrucción
primaria del reino.***

TÍTULO I

Del nombramiento de los Inspectores.

Artículo 1.

Siempre que ocurra alguna vacante de Inspector, de cualquiera clase que sea, se anunciara en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del Ministerio por la Dirección general de Instrucción pública, señalándose un mes de término para que la soliciten todos los que aspiren a ella y se hallen con las circunstancias requeridas para obtenerla.

Artículo 2.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de la hoja de servicios del interesado, y se dirigirán por el conducto y con el informe de los rectores de las universidades o del director de la escuela central, en sus respectivos casos, si la plaza vacante fuere de Inspector general, y por el de la comisión superior de instrucción primaria de la provincia donde el candidato resida, siendo de inspector de otra clase.

La Dirección general de Instrucción pública unirá a las solicitudes cuantos antecedentes existan en ella relativos a cada aspirante.

Artículo 3.

Las vacantes de Inspector general se proveerán a propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, y las de Inspector de provincia a propuesta en igual forma de la comisión auxiliar de instrucción primaria. A este efecto se pasaran a dichas corporaciones los expedientes de los aspirantes.

Artículo 4.

Este método de nombramiento se observara en las vacantes que ocurran después de la primera promoción, la cual se hará libremente por el Gobierno.

Artículo 5.

Los Inspectores de Instrucción primaria usaran un uniforme sencillo arreglado al modelo que se comuniquen, y llevaran al cuello una medalla de plata que sirva para darlos a conocer en las visitas que giren y en los demás actos del servicio: esta medalla será dorada para los Inspectores generales.

TITULO II

De los Inspectores generales.

Artículo 6.

Los Inspectores generales de Instrucción primaria residirán en Madrid, y se distribuirá entre ellos el servicio de modo que alternativamente tres estén viajando, y los otros tres en la corte.

Artículo 7.

Los tres Inspectores generales que estén viajando harán las visitas que especialmente les encargue la Dirección general, con sujeción a las instrucciones que para cada caso les dicte.

Artículo 8.

Siempre que salga de viaje un Inspector general, se comunicara su marcha a los Jefes políticos, rectores de las universidades y directores de los institutos de las provincias que haya de recorrer y visitar, a fin de que a su llegada se presente el Inspector a ellos y se ponga de acuerdo con los mismos sobre los medios de llevar a efecto su encargo.

Artículo 9.

Los Inspectores generales que permanezcan en Madrid tendrán, entre otras obligaciones, la de visitar las escuelas públicas de la corte.

Artículo 10.

Estos mismos Inspectores, unidos a un Profesor de la escuela central, y presididos por el director del propio establecimiento, formarán una *Comisión auxiliar de Instrucción primaria*, cuyas atribuciones serán:

1. Evacuar todos los informes y consultas que le pida el Gobierno sobre asuntos del ramo.
2. Preparar los reglamentos, instrucción y programas que se le encarguen relativos al mismo objeto.
3. Ejercer una alta vigilancia sobre los Inspectores de provincia para asegurarse del exacto y buen cumplimiento de sus obligaciones.
4. A este efecto examinará los partes mensuales, las memorias de visita y todos los documentos que le pase la Dirección general de Instrucción pública, extractándolos y dando cuenta con su dictamen al Gobierno para que este pueda conocer de qué modo se hace el servicio y dictar en su vista las providencias oportunas.
5. Revisar los expedientes de examen para la expedición de los títulos de maestros.

6. Coordinar los datos que remitan los Inspectores de provincia para formar la estadística general de la Instrucción primaria en todo el reino.
7. Redactar la memoria anual que ha de publicarse sobre el estado y progresos del ramo.

Artículo 11.

La comisión auxiliar tendrá un secretario y los dependientes necesarios para la correspondencia e instrucción de los expedientes; pero la redacción de los informes, proyectos, programas y demás trabajos especiales será obligación de los Inspectores, repartiéndolos entre ellos el presidente del modo que más convenga.

Artículo 12.

La comisión auxiliar no tendrá correspondencia oficial más que con el Gobierno, y solo podrá dirigirse a los inspectores generales que estén de viaje para que recojan los datos y noticias que crea necesarios.

Artículo 13.

La misma comisión, luego que se instale, formara un reglamento interior, estableciendo el orden que ha de seguir en sus trabajos para el mejor desempeño de su encargo, y lo remitirá a la aprobación del Gobierno.

Artículo 14.

Tendrá para gastos de escritorio una consignación, que se pagara dei artículo del presupuesto destinado a Instrucción primaria.

Título III ***De los Inspectores de provincia.***

Artículo 15.

La residencia de los Inspectores de provincia, siempre que no estén ocupados en la visita de escuelas, será la capital respectiva; pero la comisión superior podrá darles licencia para permanecer en otro punto por solo quince días. Para licencia más larga, y para salir de la provincia, necesitan autorización especial del Gobierno.

Artículo 16.

Los Inspectores de provincia, para el desempeño de sus obligaciones, podrán tener correspondencia oficial con la Dirección general de Instrucción pública, con el Jefe político, la comisión superior, las comisiones locales de Instrucción primaria y los Alcaldes de los pueblos, como igualmente con el director del Instituto y el rector del distrito universitario.

El carácter de esta correspondencia no será nunca de autoridad ni mando; limitándose, según los casos, y con arreglo a las atribuciones que después se especificaran, a dar y pedir informes, a recoger noticias y comunicar avisos e instrucciones. Siempre que sea preciso expedir alguna orden, acudirán a las autoridades correspondientes, exponiendo quejas y solicitando su intervención.

Artículo 17.

Los gastos de correo, papel y demás que ocasionen a los Inspectores la correspondencia oficial se les abonaran de los fondos provinciales, presentando cuenta justificada que deberá aprobar el Jefe político; pero no se les pagará nunca amanuense.

Artículo 18.

Corresponde a los Inspectores de provincia:

1. Indagar las necesidades de la instrucción primaria en sus respectivas provincias, a fin de proponer a las autoridades, a las comisiones provinciales y al Gobierno cuantas mejoras crean convenientes para el aumento y prosperidad de las escuelas.
2. Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes relativas a instrucción primaria, excitando el celo de las autoridades, denunciando las faltas y abusos, y haciendo a quien corresponda las oportunas reclamaciones.
3. Gestionar para que los maestros estén puntualmente pagados y se les trate con el decoro debido.
4. Investigar los recursos con que se sostienen las escuelas y vigilar sobre la recta administración de los bienes que les estén aplicados, sobre el cumplimiento de las cláusulas de las fundaciones, y sobre la puntual rendición de cuentas por los que estén obligados a darlas, dirigiendo para todo ello sus reclamaciones a quien corresponda.
5. Desempeñar en las comisiones de examen, tribunales de censura y demás corporaciones o actos a que deban asistir, la parte que les señalen los reglamentos, reclamar en su caso a fin de que estos actos se verifiquen como es debido, e informar a la Dirección general de Instrucción pública sobre su resultado.
6. Extender y elevar al Gobierno en el mes de Enero de cada año un informe sobre el estado de la instrucción primaria en sus respectivas provincias, y sobre los adelantos que se hubieren conseguido en el año anterior.
7. Formar la estadística de los establecimientos de Instrucción primaria, con sujeción a los interrogatorios y modelos que les comunique la Dirección general.

Artículo 19.

Además de estas obligaciones generales corresponde a los Inspectores, como individuos natos de las comisiones provinciales:

1. Asistir con puntualidad, durante las épocas de su permanencia en la capital de la provincia, a todas las sesiones que celebre la comisión, excepto en los casos en que se trate de su persona.

2. Procurar que la misma comisión se reúna en las épocas prevenidas, acudiendo al Jefe político si notare omisión o tardanza, como asimismo siempre que fuere preciso convocarla extraordinariamente.
3. Procurar asimismo que se establezcan las comisiones locales donde deba haberlas, y que cumplan con las obligaciones que les están impuestas.
4. Activar el despacho de los negocios que se hallen pendientes, a cuyo fin el secretario les entregara cada mes una nota de ellos y del estado que tengan.
5. Promover el pronto y exacto cumplimiento de los acuerdos de la comisión, y procurar que se comuniquen las órdenes sin pérdida de tiempo.
6. Cuidar de que se ejecuten con regularidad todos los trabajos que los reglamentos y órdenes vigentes encomienden a las comisiones, y de que se preparen oportunamente en la secretaría.

Artículo 20.

Para desempeñar con toda exactitud la visita de las escuelas, los Inspectores de provincia deberán:

1. Enterarse de cuanto tenga relación con el personal de los maestros, a fin de conocer el grado de instrucción que alcanzan, su aptitud, su moralidad, su celo por la enseñanza, el concepto de que goza, que merezca saberse.
2. Enterarse igualmente del estado material de las escuelas, investigando si tienen todas las circunstancias requeridas, y si les falta algo en punto a menaje y medios de instrucción.
3. Observar el régimen interior de los establecimientos y el orden y disciplina que se guarda en ellos.
4. Examinar los métodos que siguen los profesores en la enseñanza, la extensión que le dan, los libros que tienen adoptados y las doctrinas que vierten en sus explicaciones.
5. Preguntar a los alumnos y enterarse de los adelantos que hacen comparativamente con el tiempo que lleven de asistencia a la escuela.
6. Aconsejar a los maestros, indicarles los métodos y sistemas que deben seguir para la más perfecta enseñanza, los libros de que han de servirse, e instruirlos en todo aquello que ignoren, o indicarles los medios de perfeccionar sus conocimientos.

Artículo 21.

A fin de que las visitas se hagan con escrupulosidad y uniformemente en todas las provincias, se formará y circulará por la Dirección general de Instrucción pública un interrogatorio en que se especifiquen detalladamente cuantos puntos deban llamar la atención de los Inspectores y ser objeto de su examen.

Artículo 22.

Los Inspectores emplearán, en las diversas épocas en que salgan a la visita, seis meses del año; durante los otros seis permanecerán en la capital de la provincia para desempeñarlos demás trabajos que les están encomendados.

Las épocas de visita se fijaran por la comisión provincial, teniendo presente estos trabajos y los meses en que suelen estar las escuelas más concurridas.

Artículo 23.

Siempre que un Inspector haya de salir a una visita, la comisión provincial formará previamente el itinerario de su viaje, fijando los pueblos que ha de recorrer, los días en que debe llegar a cada uno, el tiempo que puede estar en ellos y las escuelas que necesite examinar. El Inspector seguirá exactamente este itinerario, justificando cualquiera variación que se vea precisado a hacer en él por causas independientes de su voluntad.

Artículo 24.

La visita no se limitará a los pueblos que tengan escuela; se extenderá también a los que carezcan de ella para examinar las causas de esta falta y lo conducente a su remedio.

Artículo 25.

Donde existan distritos de escuela, el Inspector examinara si están bien formados, si aquella se encuentra en el paraje más cómodo para la asistencia de los niños, si conviene dividirlos estableciendo escuelas incompletas, o si será preferible que haya maestros ambulantes que vayan por temporadas a los diversos pueblos de que dichos distritos estén compuestos.

Artículo 26.

Cuando la comisión provincial haya fijado el itinerario del Inspector, oficiara a los Alcaldes de los pueblos donde la visita deba verificarse para que estén prevenidos y reciban al visitador convenientemente. No obstante, siempre que lo estime oportuno podrá omitir este anuncio, entregando la orden al Inspector para que él mismo la lleve y la presente en persona.

Artículo 27.

Cuando el Inspector llegue a un pueblo donde haya de verificar una visita, su primera diligencia será ver al Alcalde para ponerse de acuerdo con él y que le facilite los medios de desempeñar debidamente su encargo.

Artículo 28.

Luego que el Inspector haya examinado la escuela o escuelas de un pueblo lo participara al Alcalde, a fin de que reúna a la comisión local para que aquel manifieste el resultado de su visita, haga las observaciones y preguntas que juzgue oportunas, se entere, con la lectura del libro de actas, del celo y trabajos de la comisión, y le dicte sus instrucciones para el remedio de las faltas que hubiere notado.

Artículo 29.

El Alcalde reunirá también, si el Inspector lo pidiere, al Ayuntamiento, a cuya sesión asistirá el visitador para exponer las necesidades de las escuelas, y a fin de que la corporación municipal adopte las medidas que el estado de la instrucción primaria exija.

Artículo 30.

Cuando los Inspectores visiten una escuela se abstendrán de reconvenir a los maestros públicamente ni delante de los niños, reservándose hacerles privadamente y a solas todas las advertencias que juzguen necesarias.

Artículo 31.

Al terminar cada viaje de visita presentara el Inspector a la comisión provincial una memoria manifestando el resultado de sus observaciones, y proponiendo las medidas que en su concepto deban adoptarse, para que aquella dicte las providencias que sean del caso. Una copia de dicha memoria y nota de estas providencias se remitirán a la Dirección general de Instrucción pública.

Artículo 32.

Los Inspectores llevarán un libro en que anoten el resultado de la visita de cada escuela y las prevenciones que hubieren dejado hechas a los maestros, comisiones y Ayuntamientos, para que en la nueva visita que giren puedan cerciorarse de que se han cumplido dichas prevenciones, y en caso contrario ponerlo en conocimiento de quien corresponda.

Artículo 33.

La visita de los Inspectores debe alcanzar también a las escuelas de párvulos y adultos que hubiere en los pueblos que recorran, y a procurar los medios de propagar estos útiles establecimientos.

Artículo 34.

Se hallan también sujetas a la Inspección las escuelas privadas, no pudiendo oponer sus directores o empresarios obstáculo alguno a que se verifique con toda la extensión que les visitadores estimen necesaria.

Artículo 35.

Las escuelas normales no se hallan sujetas a las visitas de los Inspectores de provincia sino en la forma que previene el reglamento de aquellos establecimientos, o cuando el Gobierno les dé este especial encargo; debiendo en este último caso ponerse previamente de acuerdo con el Rector de la Universidad o Director del Instituto, a quien se comunicará oportunamente la orden de visita.

Artículo 36.

Los Inspectores podrán proponer a las comisiones provinciales la suspensión o separación de los maestros que en su concepto merezcan este castigo, a fin de que se forme el expediente gubernativo que la ley exige en semejantes casos.

Artículo 37.

Podrán igualmente proponer que se cierren las escuelas privadas cuyos maestros no estén suficientemente autorizados, o que por los vicios de que adolezcan sean perjudiciales a la niñez y a la enseñanza.

Artículo 38.

El Inspector evacuará todos los informes que le pida el Jefe político de la provincia, el cual podrá disponer que se practiquen las visitas extraordinarias que estime conveniente, dirigiéndose para ello a la comisión provincial, si tienen por objeto las escuelas ordinarias, y al rector o director del Instituto si se refieren a las escuelas normales.

Artículo 39.

En los primeros días de cada mes los Inspectores de provincia darán a la Dirección general de Instrucción pública un parte sucinto de los trabajos en que durante el mes anterior hubiesen estado ocupados.

TÍTULO IV.

Del abono del sueldo y dietas de los Inspectores.

Artículo 40.

Los Inspectores generales cobrarán su sueldo de la pagaduría del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas; los demás de las cajas provinciales.

Artículo 41.

A los Inspectores generales que salgan a visitar las provincias se les abonará:

1. Los gastos de viaje, que justifiquen con los recibos de las administraciones de diligencias, mensajerías u otros medios de transporte que se vean precisados a emplear.
2. Treinta reales por cada día de los que estén fuera de Madrid.

Artículo 42.

Antes de su marcha se les entregará una cantidad proporcionada al tiempo que haya de durar la visita, dando después cuenta de su inversión.

Artículo 43.

A los Inspectores provinciales se les abonarán también los gastos de viaje según los medios de transporte que existan en la provincia, y además 10 reales por cada uno de los días que hayan de estar fuera de la capital.

Artículo 44.

La comisión provincial, al tiempo de redactar el itinerario de que habla el Artículo 23, formará también el presupuesto de lo que haya de costar el viaje, y lo remitirá al Jefe político para que

expida el libramiento y se pague el importe antes de que el Inspector emprenda su marcha. Este, cuando vuelva, presentara cuenta justificada de la inversión de la suma.

Artículo 45.

La justificación de cuentas constara de dos partes.

1. Gastos de viaje.
2. Días que el Inspector baya estado fuera del punto de su residencia con la competente autorización. Este extremo lo acreditarán los Inspectores generales presentando una orden de la Dirección general que fije el tiempo que sea de abono como invertido en la visita, y los Inspectores de provincia con otra de la comisión que tenga el mismo objeto.

TÍTULO V.

De los secretarios de las comisiones provinciales.

Artículo 46.

Los secretarios de las comisiones provinciales estarán subordinados a los respectivos Inspectores, los cuales cuidaran de que cumplan con las obligaciones que les impone su encargo, de que tengan las horas necesarias de oficina, y de que no se distraigan en otras ocupaciones o empleos, llevándose a debido cumplimiento lo prevenido en el último párrafo del Artículo 24 del Real decreto de 30 de Marzo de este año.

Artículo 47.

Tendrán su oficina en el local del gobierno político, estando al cuidado de los subalternos de esta dependencia el aseo y policía de la misma. Los gastos de esterado, lumbre, correo e impresiones se satisfarán de los fondos provinciales, debiendo el secretario presentar cuenta justificada que aprobara el Jefe político, previo examen y censura de la comisión.

Artículo 48.

Los gastos que según el Artículo 25 del Real decreto de 20 de Marzo de este año deben correr por cuenta del secretario son los de papel, carpetas, plumas y demás objetos de corto valor que exija la correspondencia, como igualmente el de amanuense cuando quiera tenerlo; pero los libros en blanco o rayados que sean precisos para registros y demás trabajos de la oficina se pagaran también de fondos provinciales.

Artículo 49.

El secretario llevara un libro de actas, cuyas hojas todas han de estar rubricadas por el presidente de la comisión. Al margen se anotaran los asistentes a cada sesión, cuya acta se rubricara por el que hubiere presidido y por el mismo secretario.

Artículo 50.

El archivo de la comisión estará a cargo del secretario, quien habrá de tenerlo perfectamente arreglado, dando a los papeles la clasificación debida.

Artículo 51.

Se tendrán reunidos en secretaría todos los decretos, reglamentos y órdenes generales que se hayan expedido sobre instrucción primaria desde la ley de 21 de Julio de 4838, o se expidieren en lo sucesivo, acompañando a esta colección el índice correspondiente.

Artículo 52.

Habrá un registro en que conste con toda exactitud la entrada de las solicitudes y expedientes, el curso que se les dé y las resoluciones que se dicten.

Artículo 53.

Finalmente, se llevara en la secretaría un libro en que deberán anotarse las escuelas que existan en la provincia, sus dotaciones y los fondos con que se sostengan, los maestros que las regenten, las mejoras que se hagan en ellas, y todo lo demás que sea preciso para formar una idea exacta del estado de la instrucción primaria en la misma provincia. Este libro se arreglara al modelo que circule la Dirección general de Instrucción pública.

Aranjuez 20 de Mayo de 1849.

BRAVO MURILLO